



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01424-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de la parte demandada, obsérvese que fueron expedidos en el año 2018 y 2019.
3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59195b6ab7176262e43f160ff7fb295bcec82383bc75785d6ca35929b2b80
6e4

Documento generado en 11/10/2021 09:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01434-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese la acción que pretende iniciar, obsérvese que en el introductorio señala que se trata de un monitorio, sin embargo, en las pretensiones se menciona una acción ejecutiva.
2. Concordante con lo anterior y de persistir en el proceso monitorio, ajústese las pretensiones atendiendo la naturaleza de la acción, de manera que sean expresadas de forma clara, precisa y acordes con lo reglado en el artículo 419 y siguientes de la obra procesal.
3. Acredítese el endoso que dice haber efectuado la titular inicial en favor del demandante.
4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd99c44fabd6e5470c2cf22a9e2b4d4db9211fc12dea93334d89b0a66ae3

776

Documento generado en 11/10/2021 09:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01435-00

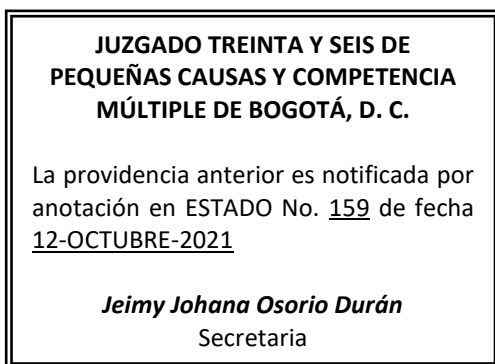
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio girada el 15 de noviembre de 2020, o en su defecto déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eef2adf4206f65844b0df06e21d2d22b2bc1fd5f08682909f5029e2ac982
d181**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01436-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 ib.).
3. Aclárese las pretensiones de la demanda, al respecto deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada, discriminarlas entre principales y consecuenciales, amén de expresarlas con precisión y claridad, de ser el caso, separar las que se estimen principales de aquellas catalogables como subsidiarias (numeral 4, artículo 82, en concordancia con el numeral 2, artículo 88 *ibidem*).
4. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b95abe53c9ef510d9479767193918390094d32d9b016770488765a2f819
3e9**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01439-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Reformúlense las pretensiones de la demanda de forma ordenada y coherente, acorde a la certificación expedida por el Conjunto Residencial Sausalito PH, como quiera que reclama doblemente el pago de las cuotas de administración causadas entre los meses de abril y diciembre del año 2020, y entre enero y marzo de 2021, circunstancia que le resta claridad a la demanda presentada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97260dc31f636f8a403bfd6b13e206aee4c1a173da1df967a4fb85f2a9bf
df46**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01440-00

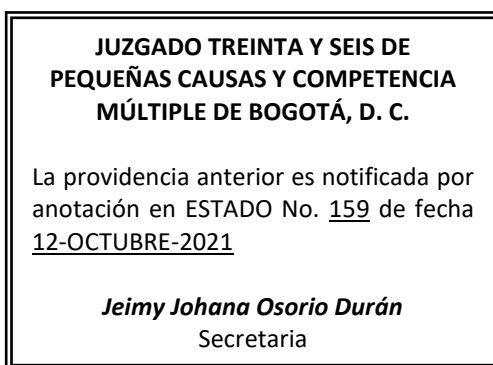
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6526e9507eaabff0a9587e47d3779abd5e570b81ebd3b44a058f1319d
24b86e0**

Documento generado en 11/10/2021 12:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01441-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el numeral 2 del acápite de pretensiones, para cuyo propósito deberá tener en cuenta que los intereses de plazo son los que se generan entre la fecha de creación del título y aquella prevista para su pago, mientras que los moratorios se causan a partir su exigibilidad, por lo que deberá precisar la fecha a partir de la cual se presentó el incumplimiento (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e197b9991510c9d1b3c860f25842b5e1d65d267b3e20df61bea19e2cf
5b071**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01430-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva John F. Kennedy** contra **Aladier Tapiero Aroca y Yime Andrés Jara Tapiero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.102.942**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 0672250 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.618.006**, por concepto de capital de trece (13) cuotas causadas entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$4.340.880**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

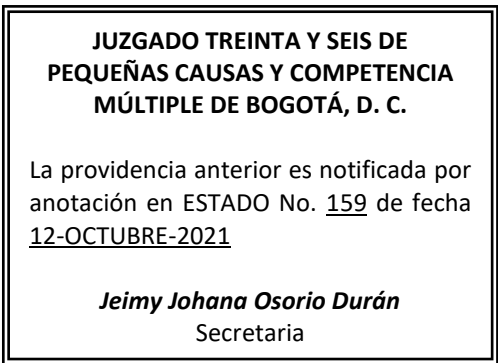
El abogado Óscar Mauricio Alzate Vélez actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1afc83f6467988369b69deb509f4c868a1f6816c127f6782d4858705e1d
0529**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01431-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Jhon Jairo Barreto García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$13.873.845,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2683198, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb344d8e04bec81d0b62c15ab449abf98f4a43872c71269301382345e6b

3c91

Documento generado en 11/10/2021 09:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01438-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Miguel Antonio Caranton Sierra** contra **Andrés Felipe Moncayo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada María Viterlicia Pinzón González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

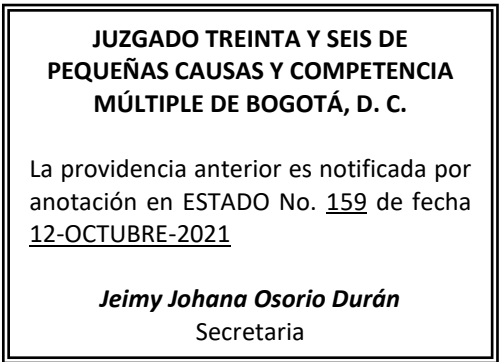
efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4d2e4a888cc2aeaca2890e26445c7db0b57054d3d715d2cf441b51a6
b5ed47**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01443-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Fondo de Empleados de Seguros Alfa - Fenalfa** contra **Ludy Marcela Niño Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.693.879,00** por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$1.632.362,00, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Luis Carlos Cepeda Carvajal** como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e8ba54bb517b8531935b80478a5b9489053b56b502a883beb7d8384
ca6eb25**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01444-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA** - contra **Ernesto Rafael Pérez Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.522.308**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4047446 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6910d37e03286c28d3eb529e8c19bf67315bd08dca3db15fbdfc16a18244
d13a**

Documento generado en 11/10/2021 09:44:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01447-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Glenis Yaxeli Rodríguez Maldonado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.091.531,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6109110, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a8cda5f43d818a55b6a911c471011b2f66fec844d432f28a8ab9662199f083

Documento generado en 11/10/2021 09:44:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01449-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Marinella Baldovino Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.469.946,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5739804, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8f0a23ab009b0aed63eb0e420a350d6d3871782ad50bb600397b744dd2f974

Documento generado en 11/10/2021 09:44:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01451-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Beatriz Elena Yarce Castrillón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.412.711,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3678381, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a247692c7f67c5498b2912998df1800a7d8074531839311af2731425a66b4ae3

Documento generado en 11/10/2021 09:41:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01455-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Marilin García Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.483.662,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5173722, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducta de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597d3725d0ef71029092a0781bb1d138165bc2feb9a21264fd87a3613711ce51

Documento generado en 11/10/2021 09:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01457-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Rubén Darío Quiroga Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.473.461,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4168696, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebef6d34d8c11230bbc67d1cb371e70dbc7f0d9dc70236c27100dcdc07ec37e

Documento generado en 11/10/2021 09:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01459-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carlos Andrés Mora Acevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.433.519,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La firma demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán

Secretaria

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0955c259e2f5af65537900c55c6746effd1d5b62022961d99b2dc6fa0af78f

Documento generado en 11/10/2021 09:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01489-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Daniel Rossemberg Arias González e Inés González**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.551.278,00** por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, cada uno por valor de \$775.639,00 con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
- 2. Por la suma de \$1.551.278,00** por concepto de cláusula penal.
- 3. Por los cánones de arrendamiento** que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La compañía demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal, abogado Juan José Serrano Calderón.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd52fc2b927fd305cd06b13cb260ed1942a86e0df95953ff4fab5606179
c9e0**

Documento generado en 11/10/2021 12:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01417-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Automotores Comerciales Autocom S.A.**, ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce la actora que sus pretensiones se erigen en el pagaré que, al parecer, suscribió la firma AMT ASOCIADOS S.A.S. con la compañía ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Nótese, de la revisión del instrumento presentado como base del cobro, se evidencia que su suscriptor fue el señor Efraín Torres Montañez, como persona natural y no, como afirma la ejecutante, en condición de representante legal de la sociedad AMT Asociados S.A.S., por lo que no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden de pago deprecada.

Al respecto, obsérvese que el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

Bajo esta óptica, basta examinar el instrumento objeto de recaudo para

evidenciar que la sociedad AMT Asociados S.A.S., no la obligada al pago de las sumas reclamadas, en ese mismo orden, el pagaré allegado no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva en su contra.

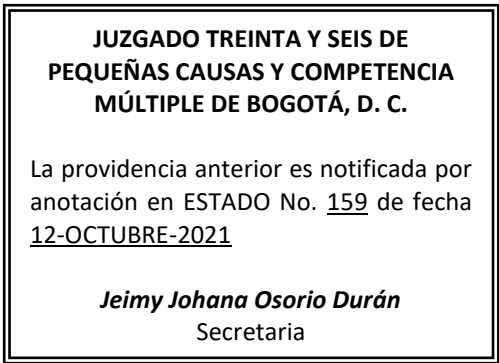
En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88abbafa84000c6449968df83ce6dd9291894e054e89fd4cbb45517939d
ebe13

Documento generado en 11/10/2021 09:42:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01429-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad Ramalza S.A.S., ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas electrónicas identificadas con los Nos. FVE674, FVE675, FVE768 y FVE805, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificadas como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita exigen como señal de aceptación, sea expresa o tácita, que se acredite la entrega por medio electrónico o físico al comprador (adquiriente) o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fue aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

774 del Código de Comercio.

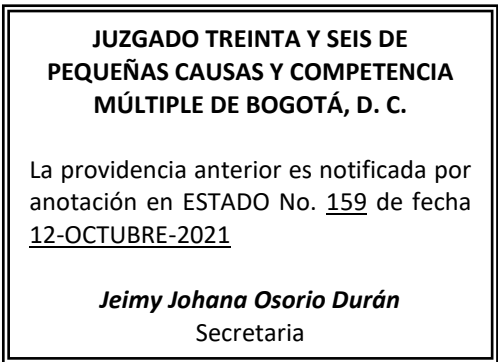
Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3fa9c5059b6c18e44589e10748ea2a783ad3e6f2be11c18fb91c05337
28bfd**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01433-00

Este despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, para separarse del conocimiento del asunto, razón por la cual, propondrá conflicto de competencia de carácter negativo, para que sea, el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, como superior jerárquico, el que decida quién debe asumirlo.

Para soportar su determinación, el juzgado remitente, básicamente, aduce que carece de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, toda vez que las pretensiones del proceso no superan el tope establecido para los asuntos de mínima. Lo anterior, por cuanto, para ese despacho, la cláusula aceleratoria establecida en el contrato carece de claridad, por lo que, decide denegar la orden deprecada respecto de las cuotas no causadas y limitar la ejecución a las cuotas vencidas a la presentación de la demanda, es decir, las causadas entre octubre de 2020 y mayo de 2021, para un monto total de \$23.559.950,00.

No obstante, basta examinar el instrumento sustento del cobro, para concluir lo contrario. Nótese como, la cláusula primera y parágrafo del contrato determinan que el **“Valor Adeudado”** por la demandada consistía en la suma de **\$60.643.789,00**, pero que, sin embargo, en virtud del acuerdo celebrado, se pactó la suma de **\$47.884.948,00** como **“Valor Amortizado”**, y que en el evento en que los deudores cumplieran sus obligaciones tal y como fueron estipuladas en el **“Anexo 3 Plan Final de Amortización”**, la diferencia entre el **“Valor Adeudado y el Valor**

Amortizado será condonada” y se extinguirá la obligación en cabeza de los deudores.

Ahora, ante la circunstancia de incumplimiento por parte de los deudores en el pago de las cuotas del Valor Amortizado, los acreedores podrían exigir judicialmente las garantías y el pago del Valor Adeudado, situación que armoniza con la **cláusula séptima** del mismo documento, que indica, ante la inobservancia de los deudores en las obligaciones pactadas, se entenderán extinguidos los plazos y las cuotas establecidas en el Anexo 3, siendo exigible el pago total e inmediato del “Valor Adeudado”.

Así las cosas, estima este despacho, no existe confusión respecto de la cláusula aceleratoria, pues claramente establece que, el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas (capital o intereses), o de las obligaciones derivadas del contrato, da lugar a entender extinguidos los plazos y las cuotas establecidos, por tanto, será exigible el pago total e inmediato del valor adeudado.

Conforme con lo anterior, la afirmación efectuada por el funcionario remitente, en punto a la cuantía del asunto, no encuentra sustento en la sumatoria de tales pretensiones, ya que el rubro total de las mismas asciende a **\$60.643.789,00**.

Desde esta perspectiva, no se comparte lo aducido por el Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, para separarse del conocimiento del asunto, pues conforme con lo precisado, fluye indiscutible que, sumadas tales pretensiones, exceden el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Son pues estos argumentos que pongo en consideración, para que se determine quién debe asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: Plantear ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito, para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b2f3838af7e9895d78a4ac3ee7b823b7bcdb8499d6cb783f3f0b827e88618a

Documento generado en 11/10/2021 09:42:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

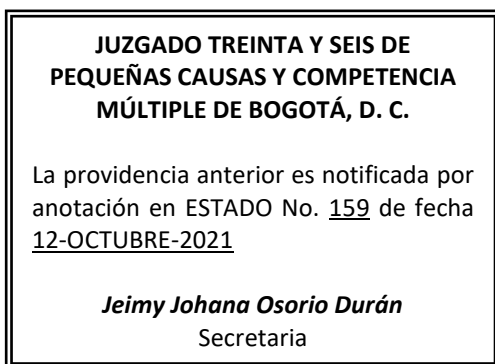
Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01031-00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Pedro Pablo Duarte Molina**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto proferido el 28 de junio de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8185d2474e667633dc7ac62dc1ba443ee28d5af0a3df6bfcd5e31fd30c7f8ba6

Documento generado en 11/10/2021 09:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01453-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, revisadas las pretensiones del líbelo, estas hacen referencia *i)* al valor del capital adeudado e incorporado en el título de la acción (pagaré), consistente en las cuotas en mora y el capital insoluto de la obligación \$42.244.002,00, *ii)* los intereses de plazo causados en el pagaré \$9.681.492,00, y *iii)* los intereses de mora calculados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas en mora, así como también los del capital insoluto reclamado, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, es claro que el valor de todas las pretensiones asciende a más de \$53.445.136,94, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a \$36.341.040.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddeeb987efa49c79595b0caf869b87e95e4562508bb7d3028f3524aab4c3d6e

Documento generado en 11/10/2021 09:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01430-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

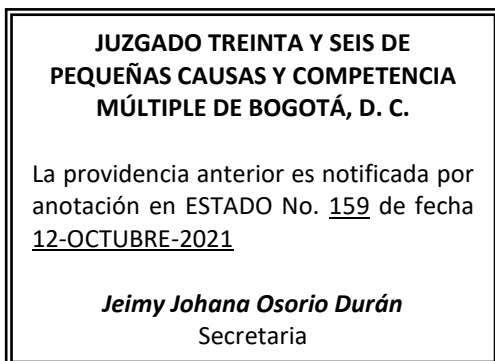
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, como la obtuvo, y si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb806d76b159d2cc3933028f524ecac304a588e859b7490b10390eaa6
acaf7f**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01443-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

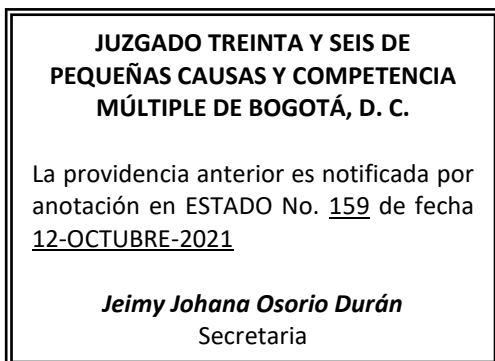
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, como la obtuvo, y si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c8a6d45a7d8e5268eab8f6be9562e5ab6669dcae7fc2997a59f4a30c13
6c3ce**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01431-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

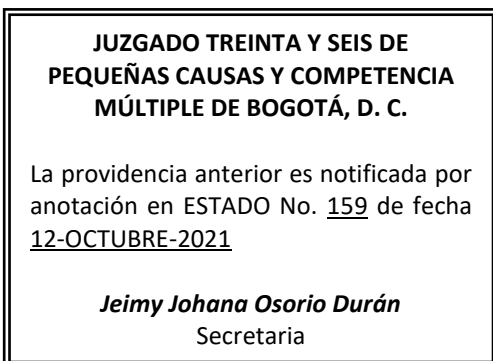
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4fdca848862d9c7e510571536a609765182a41d1058a83f614e03abfac1
27142**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01438-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

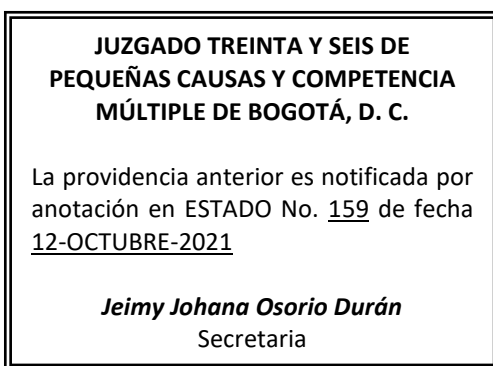
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bb1c4a5697c026649bbcd6e11541971a32333edf9a511d5b5b1d138a
86ff8a

Documento generado en 11/10/2021 09:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01444-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf4177b440f851dc15e3416de5d4635ad1e14d9561f0e102f7f5272bf74
b5fa

Documento generado en 11/10/2021 09:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01449-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

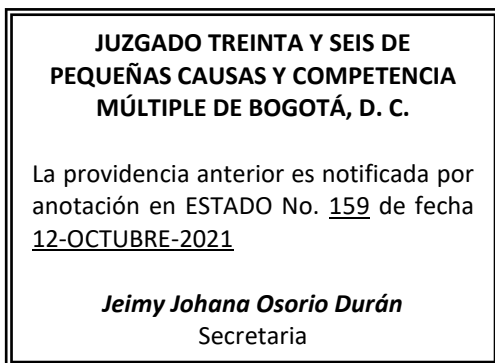
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c45574589ec489b0ae57b013eb5e18bc87ceee55376be0105343fe5a0
ccc512**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01451-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

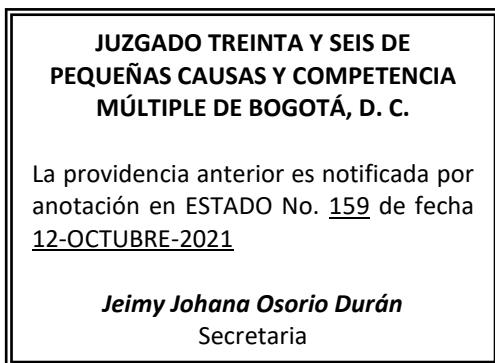
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62789771a153107f678e62ce586220940b7da19362a4fba4064f2a3c0b
b9442**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01457-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b9a7fa3b9d8fc78ba8e0c5b89b402b9b5364631630c9433fa6f4624d8
1d35c**

Documento generado en 11/10/2021 09:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01459-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

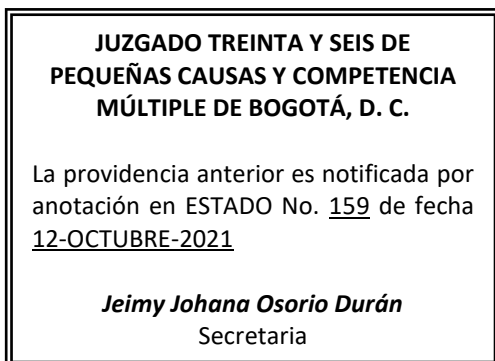
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3f7a3783fba8ff5c6d410a555eaeb82258f222c95cae18730cbdebdbbd
875ae**

Documento generado en 11/10/2021 09:43:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01489-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Asimismo, deberá aclarar si la demandada ha efectuado la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, en caso afirmativo, en qué fecha lo hizo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 159 de fecha
12-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a3fbc2ae3f67a7bc480b2fa6e8e2ed740bb2d35fccdf454c3961e4796e
5fea**

Documento generado en 11/10/2021 12:47:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01238-00

La decisión censurada no será alterada, conforme las razones que a continuación se plasman.

Liminar, incumbe dejar en claro, la decisión que motiva la impugnación contiene un auto de rechazo con sustento en el total incumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio.

Al respecto, aunque la demandante afirma haber presentado memorial de subsanación dentro de los términos de ley, más exactamente, el día 23 de agosto de 2021 con el fin de cumplir la carga incoada, lo cierto es que, revisadas las pruebas aportadas con el recurso, logra evidenciarse que el escrito fue enviado al buzón de correo j36pqqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la dirección electrónica del despacho j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Carlos Augusto Caicedo Gardeazabal [mailto:director@caicedoasociados.com]

Enviado el: lunes, 23 de agosto de 2021 11:14 AM

Para: j36pqqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Fwd: Proceso No. 2021 - 01238 DIANA PATRICIA COGARJA RODRIGUEZ, DANIEL QUINTERO Y FERNANDO QUINTERO CHAUTA

Buenos días favor confirmar recibido

Mil gracias,

Carlos A. Caicedo Gardeazabal

Director Jurídico

Abogado, conciliador y conciliador internacional

Máster Universidad Externado de Colombia

TEL: 312 211 1111 | 312 211 1111 | 312 211 1111 | 312 211 1111 | 312 211 1111

Bajo esta óptica, conforme con las evidencias allegadas, claro se vislumbra que los documentos fueron remitidos a una dirección diferente a la que corresponde a este estrado judicial, fluye indiscutible que la providencia cuestionada no resulta errada, por tanto, no será modificada.

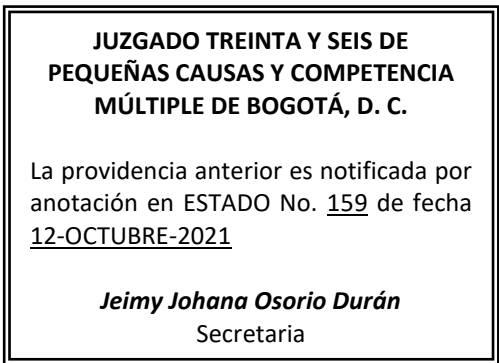
Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 27 de agosto de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b394ed5a3c703597c9caa6947c8ff585a5c2c3649c9c3d6a71f9522455b
a91ca**

Documento generado en 11/10/2021 09:43:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>